



**Ref: Ejecutivo Singular Menor Cuantía**

**Rad: 2020-00042-00**

**SECRETARIA.** Señora juez, paso al despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la demandante solicitó se ordene seguir adelante con la ejecución. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer.

**LAURA GARCÍA MENDOZA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO TECREO CIVIL ORAL MUNICIPAL**  
**SINCELEJO – SUCRE**

Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La doctora **DIANA ESPERANZA LEON**, apoderada de la parte ejecutante aportó constancia de envío de notificación por correo electrónico enviado el día 24 de agosto de 2020 y del cual se certifica la entrega a través de trazabilidad de notificación electrónica expedida por la empresa *e-entrega* a la demandada señora **ODALIS PAOLA CAMPO MORALES**. Sin embargo, revisado los documentos adjuntos y los que obran en el expediente digital se advierte en primer lugar que en la demanda fue abonada la dirección de correo electrónico [oscarpeñates10@gmail.com](mailto:oscarpeñates10@gmail.com), pero el mensaje de datos fue enviado, según lo certifica la empresa, a la dirección [oscarpenates10@gmail.com](mailto:oscarpenates10@gmail.com). Además, la apoderada judicial no informó o aportó constancia en cuanto a la forma bajo la cual obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

Si bien se tiene que para la fecha en que se radicó la demanda no era un requisito, informar la forma en que se había obtenido el correo electrónico del demandado, esta sí es una exigencia que contempla el Decreto 806 de 2020 para la notificación electrónica que dispone en su art. 8, al señalar que: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

En este punto es preciso advertir que, el Decreto 806 de 2020 no deroga las disposiciones que contempla el C.G. del P., en lo dispuesto en los arts. 289 y subsiguientes para las diligencias de notificación, teniéndose que en la actualidad existen dos modalidades. Luego entonces, si la apoderada judicial de la parte ejecutante se acoge a la forma de notificación electrónica prevista en el Decreto 806 de 2020, deberá realizarla tal como se exige bajo esos presupuestos.

Así las cosas, y al tenerse que la notificación efectuada no cumple con lo señalado en el art. 8 del decreto 806 de 2020, no es posible seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto el juzgado,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TENER por no válida la notificación realizada por la parte ejecutante.

**SEGUNDO:** NEGAR solicitud de ordenar seguir adelante con la ejecución, de acuerdo con lo expuesto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MARIA TERESA RUIZ PATERNINA**  
**JUEZ**

MFFG.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**  
**DE SINCELEJO**

Notificado por estado No.033

De fecha: 21 DE MAYO DE 2021

  
**LAURA GARCIA MENDOZA**  
Secretaria